



Barranquilla, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00054-00.
ACCIONANTE: NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta violación de su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso administrativo, igualdad, vida y salud.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se protejan los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se sirva ordenar de manera inmediata a la parte accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO a cumplir con la lista de elegibles consagrada en la resolución 8807 de fecha 11 de noviembre de 2021, en la cual ocupa el primer lugar.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, mediante convocatoria de Acuerdo la resolución No. CNSC-2019100008636 del 20 de Agosto de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; el Departamento del Atlántico puso a disposición 156 cargos de carrera administrativa para llenar su planta de personal mediante concurso de méritos, en el cual se inscribió y participó de acuerdo a los plazos plasmados en el mencionado acuerdo.

1.2.2 Relata que, cumplida todas las fases establecidas en el Acuerdo No. CNSC-2019100008636 del 20 de Agosto de 2019, ocupó el primer lugar, cuya lista de elegibles provisional se corrió traslado a las partes interesadas con la finalidad presentaran sus objeciones a los puntajes y todas esas fueron resueltas, quedando en firme dicha lista.

1.2.3 Sostiene que, la lista de elegibles quedo en firme mediante la resolución 8807 de 11 de Noviembre de 2021 para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75362, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, así: 1. CC 79793020 NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA 75.00, 2. CC 32759734 ANA LINA CONDE MELO 74.59, 3. CC 1012360130 DIEGO ORLANDO BAYONA ESPINOSA 73.31. 4. CC 9296191



AMAURY ENRIQUE CASTRO JINETE 68.43., 5. CC 1049626098 LUIS CARLOS FONSECA SANABRÍA 60.5, 6. CC 1140865932 JHONATAN CORTES FLOREZ 59.02. 7. CC 1064711132 JUANA DE JESUS ROBLES SALINA 58.69, 8. CC 1045727794 EDWARD FHELLIPE BENAVIDES MERIÑO 57.33, 9. CC 1143351443 DIANA CAROLINA PARRA GONZÁLEZ 56.96.

1.2.4 Afirma que, la lista de elegibles quedó en firme y que el Departamento del Atlántico debía comenzar a nombrar a más tardar el día 14 de diciembre de 2021.

1.2.5 Agrega que, ante la firmeza de la lista de elegibles mi mandante mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico allega los documentos para el nombramiento en el cargo referido, el cual debía realizarlo hasta el 14 de diciembre de 2021, pero hasta la fecha no ha realizado dicha actuación.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los señores ANA LINA CONDE MELO, DIEGO ORLANDO BAYONA ESPINOSA, AMAURY ENRIQUE CASTRO JINETE, LUIS CARLOS FONSECA SANABRÍA, JHONATAN CORTES FLOREZ, JUANA DE JESUS ROBLES SALINA, EDWARD FHELLIPE BENAVIDES MERIÑO y DIANA CAROLINA PARRA GONZÁLEZ. Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se suspendió el término para proferir el correspondiente fallo, concediéndole a la vinculada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el término de veinticuatro (24) horas a fin de surtir la notificación de esta tutela a los señores ANA LINA CONDE MELO, DIEGO ORLANDO BAYONA ESPINOSA, AMAURY ENRIQUE CASTRO JINETE, LUIS CARLOS FONSECA SANABRÍA, JHONATAN CORTES FLOREZ, JUANA DE JESUS ROBLES SALINA, EDWARD FHELLIPE BENAVIDES MERIÑO y DIANA CAROLINA PARRA GONZÁLEZ y el término de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que los vinculados rindan el informe correspondiente, por lo que el término de suspensión corrió durante los días 08, 09 y 10 de febrero del presente año, encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para proferir el respectivo fallo.

1.4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE LA ACCIONADA – GOBERNACION DEL ATLANTICO

La GOBERNACION DEL ATLANTICO, actuando a través de apoderado sustituto, rindió informe manifestando que la acción de tutela que nos ocupa es improcedente, por cuanto no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante dado que la Gobernación del Atlántico adelanta los trámites de provisión del cargo profesional universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75362, teniendo en cuenta medidas de cuidado para no menoscabar los derechos de la persona que actualmente ocupa dicho empleo y que aportó los documentos que dan cuenta de su condición de protección especial de madre cabeza de familia.



Agrega que, si bien el accionante alega que desde el 14 de diciembre se debió efectuar el nombramiento pertinente, lo cierto es que no fue sino hasta el 13 de diciembre del 2021 que empezó a compartir los documentos soportes que darían pie a la expedición del acto expreso de nombramiento y es que, más allá de lo alegado por el accionante, reitera que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 debe efectuarse una verificación documental y de requisitos que de origen al nombramiento.

Expresa que, es obligación de la Gobernación del Atlántico salvaguardar los derechos de los funcionarios con condiciones de especial protección, teniendo que procederse con la aplicación de medidas afirmativas como, por ejemplo, la provisión del empleo que ocupa en último lugar, a fin de respetar el retén social de quienes alegan encontrarse en una situación desventajosa frente a los demás.

Sostiene que, la Gobernación Departamental del Atlántico, le informó al accionante en las comunicaciones que hasta ahora ha sostenido con la Subsecretaría de Talento Humano de la entidad, que se encuentra adelantando el ejercicio de provisión pertinente respetando los preceptos legales, el hecho de la espera que alega estar indicando el demandante no es *per se* un hecho constitutivo de alguna vulneración de sus derechos, sobre todo cuando la medida que aquí se señala, está en plena consonancia con preceptos ampliamente defendidos por la Corte Constitucional, en virtud de los cuales antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, es menester que las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, lo cual en estos momentos inclusive, por aplicación de la Ley de Garantías, representa una dificultad.

Finalmente, el actor tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni afectación a su mínimo vital y que una vez revisada la información en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres, el actor actualmente se encuentra como beneficiario activo en el régimen contributivo, por lo tanto, no se cumple con el único requisito jurisprudencial que excepcionalmente pudiera hacer procedente el amparo. Asimismo, señaló que el accionante dispone de otros medios de defensa judicial tal como la acción de cumplimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

1.4.2. CONTESTACION DE LA VINCULADA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, actuando a través del jefe de la oficina asesora jurídica, rindió informe manifestando que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a dicha entidad, dado que la obligación frente al nombramiento de los elegibles, en aplicación de la normatividad vigente, recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados.

Informa que, en lo relacionado con la competencia de la CNSC, los procesos de selección se componen de 3 fases: 1. la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, 2. el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y 3. lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los



elegibles de quienes alcanzaron una posición meritoria, de manera que la competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles, lo cual ya sucedió, estando en el momento de la notificación del auto en cabeza de la entidad nominadora.

1.4.3. CONTESTACION DE LOS VINCULADOS - ANA LINA CONDE MELO, DIEGO ORLANDO BAYONA ESPINOSA, AMAURY ENRIQUE CASTRO JINETE, LUIS CARLOS FONSECA SANABRÍA, JHONATAN CORTES FLOREZ, JUANA DE JESUS ROBLES SALINA, EDWARD FHELLIPE BENAVIDES MERIÑO y DIANA CAROLINA PARRA GONZÁLEZ

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de las personas naturales vinculadas a quienes se les requirió y notificó por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: (i) La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativos. (ii) La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia. (iii) Consideraciones del caso concreto

(i) La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.



La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en



la sentencia de unificación SU-446 de 2011, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

(ii) La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades la Corte Constitucional, ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ha señalado igualmente, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.



Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. Por ende, *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*.

(iii) Consideraciones del caso concreto.

Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que, el accionante NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA, invoca la protección de sus derechos fundamentales, habida cuenta que la entidad accionada no ha precedido a efectuar su nombramiento en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75362 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II, a pesar de haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles elaborada y remitida por la COMISION NACIONAL DEL SERIVIO CIVIL.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada tenemos que tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que por su condición se encuentren en estado de vulnerabilidad manifiesta, obligando al empleador a garantizar su continuidad laboral.

El artículo 125 de la Constitución Nacional, estableció el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales y los regímenes especiales de creación constitucional.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la jurisprudencia ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación a los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos en carrera administrativa, gozan de una estabilidad relativa o



intermedia, que implica que, el acto administrativo por medio del cual se efectuó su desvinculación debe estar motivado.

Referido al tema, la Corte Constitucional, ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo en carrera y es, además sujeto de especial protección, “*concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de la estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa*”.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, el Tribunal de Cierre Constitucional, hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente, entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, pre-pensionados o personas en situación de discapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a analizar si la vinculada ANA LINA CONDE MELO, quien además ocupa en provisionalidad el cargo solicitado por el accionante, se encuentra en alguna de las causales de estabilidad reforzada, esto es, si reúne la calidad de madre cabeza de familia, como situación que da lugar a la estabilidad laboral reforzada.

En consideración a lo anterior, tenemos que la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO allegó hoja de vida y soportes de la condición alegada por la señora ANA LINDA CONDE MELO, actual ocupante del empleo al cual aspira el accionante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.12.1.2.2. numeral 1° del Decreto 1083 de 2015.

En lo relativo al retén social por ser persona cabeza de familia, en sentencia T-084 de 2011, la Corte Constitucional, precisó que:

“El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”



La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.”

Así las cosas, en el presente asunto se observa que quien ocupa el cargo al cual aspira el accionante, acreditó los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada prevista para las madres cabeza de familia, por cuanto, la actora demostró tener un hijo a su cargo; pues dentro de los escritos presentados se advierte: 1. Declaración con fines extraprocesales rendida en la Notaría 2 de Barranquilla el 10 de agosto de 2021 y dada a conocer a la accionada mediante escrito de la misma fecha en la que pone de presente su condición de madre cabeza de familia. 2. Declaración con fines extraprocesales rendida en la Notaría 5 de Barranquilla el 10 de marzo de 2021.

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional ha precisado que las madres cabeza de familia nombradas provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva tienen derecho a recibir un trato preferencial, mediante mecanismos tales como que sean las últimas en ser desvinculadas y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, se observa que mediante escrito allegado por la GOBERNACION DEL ATLANTICO, dicha entidad manifestó que surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 8807 de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 75362, al cual aspiró el accionante, por lo tanto, no es viable desvincular a la señora ANA LINA CONDE MELO, pues no es posible vincularla en forma provisional en un cargo vacante de la misma jerarquía o equivalencia del que venía ocupando.

Por estas razones, el Despacho no encuentra acreditada la amenaza o vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, salud y vida alegados por el accionante, puesto que la entidad accionada acreditó que los cargos se están proveyendo en el orden establecido en el Decreto 498 de 2020 y atendiendo a lo esgrimido por la Constitucional sobre la aplicación de las medidas afirmativas respecto de empleados con condiciones de especial protección.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.



3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor NEDOR GERARDO GUERRERO MOLINA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, con fundamento en las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6251cd9f1c873e436713db08d096ee3bfda262ff44285ffa34e626c6ac09f6ce

Documento generado en 11/02/2022 07:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>